



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00034-00

**RADICACIÓN FGN:** 166684E.D Fiscalía 63ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR CC No 17185625 (Q.E.P.D)

**BIENES OBJETO DE EXT.:** MUEBLE sometido a Registro Vehículo placa MCE-512

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de un (1) bien mueble sometido a registro, identificado con placas **MCE-512**, marca Ford, línea F-100, tipo de carrocería PICKUP, color CREMA - BLANCO, modelo 1979, de servicio PARTICULAR, carrocería número F10HEDJ5045, serie número F10HEDJ50457, del que aparece como titular de derechos el señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.185.625 de Bogotá D.C.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado en la Resolución del julio 07 de 2017<sup>1</sup> por la Fiscalía 63 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, así:

*"De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, cuando el día 05 de septiembre de 2010, a las 10:15 horas aproximadamente, cuando el policial PABLO DE JESUS JAIMES PARADA, en la avenida 6ª con diagonal Santander, por información de fuente humana se informa que la camioneta de placas MCE-512, color BEIGE, al parecer había colisionado con una motocicleta y había emprendido la huida, por lo que de inmediato fue interceptada y al pesquisar su parte trasera se halló 37 pimpinas cuyo contenido se trataba de gasolina, a lo que se procede a requerir la documentación legal del hidrocarburo, sin que tuviese respuesta positiva al respecto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que el bien relacionado fue utilizado por HENRY COLLANTES COLLANTES, identificado con cedula de ciudadanía No 88221672, de Cúcuta, para el transporte de combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, es decir el vehículo se utilizó para actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetró el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal*

<sup>1</sup> Folios 95-108 cuaderno original de la Fiscalía No 1.



colombiano, siendo judicializado, juzgado y condenado, por tal delito bajo la noticia criminal 54001610607920108287”<sup>2</sup>.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1.** Mediante oficio No. 820 del 23 de noviembre de 2011, proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento Ley 906 de Cúcuta remite copias del proceso penal con radicado 54001610607920108287 NI. 2010-1800, ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelante trámite de extinción de dominio<sup>3</sup>.

**3.2.** El 29 de febrero de 2012, la **Fiscalía 8** Especializada de Extinción de Dominio, decreta **FASE INICIAL** y ordena la práctica de pruebas dentro del radicado No. 166-684 E.D.<sup>4</sup>.

**3.3.** El 21 de julio de 2016, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, avoca conocimiento de las diligencias con radicado No. 166.684 E.D., ordena apertura de fase inicial y práctica de pruebas<sup>5</sup>.

**3.4.** Mediante Resolución del 10 de agosto de 2016, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, procede a fijar provisionalmente pretensión de la acción de extinción de dominio sobre el automotor de placas **MCE-512**, de propiedad del señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR**<sup>6</sup>, e Imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de dominio<sup>7</sup>.

**3.5.** El 7 de julio de 2017, el representante del ente acusador presentó **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio**<sup>8</sup>.

**3.6.** El 9 de julio de 2017, mediante oficio **DFNEXT-F63ED-00369**, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, presentó el Requerimiento ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, radicado en este Despacho el 12 de julio de 2017<sup>9</sup>.

**3.7.** Esta judicatura, mediante auto de impulso del 21 de julio de 2017<sup>10</sup>, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>11</sup> **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y en consecuencia ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los sujetos procesales e intervinientes especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**3.8.** En sendos oficios se remitió citación a los sujetos procesales e intervinientes especiales para notificación personal del auto que avoca conocimiento<sup>12</sup>.

**3.9.** Informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2017 informado al Despacho que venció el término para notificación personal<sup>13</sup>.

<sup>2</sup> Ver folios 98 y 99 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>3</sup> Ver folio 1 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>4</sup> Ver folio 13 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>5</sup> Ver folios 37 y 38 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>6</sup> Ver folios 62 al 67 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>7</sup> Ver folios 68 al 79 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>8</sup> Ver folios 95 al 108 del Cuaderno original de la Fiscalía No.1.

<sup>9</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folio 4 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ley 1708 de 2014. “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

<sup>12</sup> Ver folios 5 al 12 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 17 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



**3.10.** A través de auto del 16 de agosto de 2017<sup>14</sup> se ordena **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali.

**3.11.** Informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2017, informando al Despacho que no se realizó notificación por **AVISO**<sup>15</sup>.

**3.12.** En auto del 13 de octubre de 2017, el Despacho dispuso comisionar a la Jueza Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Cali – Valle del Cauca para que se realice la fijación de **AVISO**<sup>16</sup>, orden reiterada mediante auto del 22 de enero de 2018<sup>17</sup>.

**3.13.** Informe secretarial reportando que se realizó notificación por aviso<sup>18</sup>.

**3.14.** Auto del 23 de marzo de 2018, en el cual se ordena **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**<sup>19</sup>.

**3.15.** Informe secretarial del 17 de mayo de 2018, en el que consta que se realizó notificación por **EDICTO**<sup>20</sup>.

**3.16.** En auto del 21 de mayo de 2018, el Despacho ordeno correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>21</sup>.

**3.17.** Informe secretarial proceso pasa al Despacho para decretar pruebas<sup>22</sup>.

**3.18.** En auto del 02 de julio de 2021, se Decreta y/o Niega la Práctica de Pruebas en el juicio, conforme el artículo 142 y 143 del C.E.D.<sup>23</sup>

**3.19.** Auto del 11 de agosto de 2021, ordena Correr Traslado para alegar de Conclusión<sup>24</sup>.

**3.20.** Informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2021, venció el traslado para alegar de conclusión y pasa al Despacho para proferir sentencia<sup>25</sup>.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN MUEBLE

Se trata de un bien mueble sometido a registro identificado de la siguiente manera: identificado con placas **MCE-512**, marca Ford, línea F-100, tipo de carrocería PICKUP, color CREMA - BLANCO, modelo 1979, de servicio PARTICULAR, carrocería número F10HEDJ5045, serie número F10HEDJ50457, del que aparece como titular de derechos el señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.185.625 de Bogotá D.C.

<sup>14</sup> Ver folio 18 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 32 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folio 33 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 55 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 83 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folio 84 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 101 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 102 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 112 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folios 113 al 116 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 117 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folios 118 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



## 5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía Sesenta y Tres (63)** Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, mediante **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de fecha 7 de julio de 2017, en el que consagra:

*“La Fiscalía Sesenta y tres Nacional Especializada de Extinción de Dominio, a través del presente pronunciamiento FIJA DE MANERA DEFINITIVA LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación al bien identificado y localizado tal y como se consignó en el acápite de identificación del bien; presentara el requerimiento correspondiente y dispondrá solicitar de manera formal ante el Juez de Extinción de dominio de la ciudad se de paso al respectivo INICIO DE JUICIO de extinción de dominio”<sup>26</sup>.*

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en cumplimiento del auto de sustanciación proferido el 11 de agosto de 2021<sup>27</sup> según lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>28</sup>, corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles para que se alegara de conclusión, ninguno de los sujetos procesales o intervinientes se pronunció al respecto.

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto del 02 de julio de 2021<sup>29</sup>, el Despacho Decreto la siguiente pruebas:

### DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63º ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO

1. Oficio No. 820 de 23 del noviembre de 2011, suscrito por la Sustanciadora del Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento Ley 906 de Cúcuta, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 16 de noviembre de 2011, con anexo documental del fallo enunciado<sup>30</sup>.
2. Oficio No S-2015-020376/ SIJIN GRAUT 1.9 del 26 de marzo de 2015 suscrito por Patrullero **OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA** – Revisor KARDEX AUTOMOTORES SIJIN CUCUTA e Intendente **JORGE ELIECER VILLAMIZAR JAIMES** – Jefe de UNIDAD INVESTIGATIVA DE AUTOMOTORES SIJIN CÚCUTA, en el cual allegan respuesta al Oficio No DS-15-21-F2ED-0169 Radicado 166684 de la FISCALIA 2º ED, informando que el vehículo MCE-512 no registra antecedentes ni solicitud de inmovilización por autoridad competente<sup>31</sup>.
3. Oficio No UL 00209213 de 31 de marzo de 2015 de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> Ver folio 98 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>27</sup> Ver folio 117 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. *“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.*

<sup>29</sup> Ver folios 113 al 116 del Cuaderno Original No. 1 del juzgado

<sup>30</sup> Ver folios 1 al 12 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>31</sup> Ver folios 34 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.

<sup>32</sup> Ver folios 35 y 36 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1.



4. Informe Investigador de campo FPJ-11 de agosto 1º de 2016 suscrito por Patrullero **ANDRES CASTRO HERNANDEZ** de Grupo POLFA de Policía Nacional, con los siguientes anexos<sup>33</sup>:

- Oficio No UL 00219925 del 25 de julio de 2016 de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali<sup>34</sup>.
- Oficio No S- 2016-074445/ SUBIN –GUCRI – 1.9 de 26 de julio de 2016 de respuesta de antecedentes de vehículo Placas MCE-512<sup>35</sup>.
- Oficio DS-15-12-2-SB- 01811 de 27 de julio de 2016 de JEFE SECCION DE BIENES de la FISCALIA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÚCUTA informando que está en custodia de la entidad<sup>36</sup>
- Oficio No 62697 de julio 29 de 2016 del Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta remitiendo las carpetas contentivas de expedientes para la práctica de inspección judicial al proceso de entre otros, Henry Collantes Collantes 2010-1800<sup>37</sup>.
- Acta de inspección a lugares FPJ-9 cuyo objeto fue realizar inspección judicial a proceso penal No 540016106079-2010-82287 en cumplimiento a orden de policía judicial de 21 de julio de 2016, sacando copia de: Acta de incautación de vehículos de placas MCE-512; Álbum fotográfico de la misma camioneta, Informe de Investigador de laboratorio (experticio técnico del vehículo)<sup>38</sup>.

5. Informe fotográfico de vehículo placas MCE-512 suscrito por Investigador de Policía Judicial Oscar Miguel Velásquez Guerra – Investigador Criminal POLFA<sup>39</sup>.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>40</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>41</sup> de la Ley 1708 de 2014, para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto de un (1) bien mueble sometido a registro identificado con placas **MCE-512**, marca Ford, línea F-100, tipo de carrocería PICKUP, color CREMA - BLANCO, modelo 1979, de servicio PARTICULAR, carrocería número F10HEDJ5045, serie número F10HEDJ50457.

### 8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**8.2.1.** Resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante

<sup>33</sup> Ver folios 40 al 57 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>34</sup> Ver folios 43 al 44 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>35</sup> Ver folio 46 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>36</sup> Ver folio 48 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>37</sup> Ver folio 50 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>38</sup> Ver folios 52 al 57 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>39</sup> Ver folios 59 al 61 del Cuaderno original de la Fiscalía No 1

<sup>40</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional". se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>41</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



enriquecimiento ilegal u otras actividades ilícitas buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003<sup>42</sup>, se expuso:

*“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.*

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio como una acción de estirpe constitucional, jurisdiccional, autónoma, directa y relacionada directamente con el derecho de propiedad.

Y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en su sentencia contempla sobre la Acción Extintiva:

*“Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.*

*Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.*

*Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 1936<sup>31</sup>, 308<sup>32</sup> del Decreto 409 de 1971, 37<sup>33</sup> de la Ley 2a de 1984 y 53<sup>34</sup> del Código de Procedimiento Penal de 1987”<sup>43</sup>.*

### 8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad todas las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014. Por ello, se puede apreciar que se profirió la resolución de fijación provisional de la pretensión<sup>44</sup>, el requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>45</sup> y el juicio<sup>46</sup>; etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>47</sup>*; como también se respetaron las

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>43</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

<sup>44</sup> Ver folios 129 al 139 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>45</sup> Ver folio 189 al 209 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

<sup>46</sup> Ver folio 170 del Cuaderno Original No. 1 de Juzgado.

<sup>47</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

#### 8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas demandando del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, enrostrada por la Fiscalía al afectado, entendiéndose que debe configurar el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegada por el afectado con relación a la destinación del bien encartado.

#### 8.5. DEL CASO CONCRETO.

**8.5.1.** Sentado lo anterior, establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo:

*“Artículo 148. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

**No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”. (Resaltado del Despacho).

La norma en cita indica claramente que la decisión a tomarse debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>48</sup>. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>49</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales pues no se trata de una verdad a ultranza.*

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, en atención a lo reglado en el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio<sup>50</sup>.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos

<sup>48</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>49</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>50</sup> CED. - Artículo 153.- *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.*



observando el rito procesal<sup>51</sup> del CED, pues solo así se entenderá éste como un procedimiento justo e imparcial<sup>52</sup>.

### 8.5.2. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

La siguiente es la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación:

*“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*

**8.5.2.1.** Sobre la causal imputada, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en la sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, se dijo:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>53</sup>. (El resaltado es del Despacho).*

**8.5.2.2.** De este modo, sobre el particular la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

*“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.*

*El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”<sup>54</sup>.*

Así, la Fiscalía presentó la siguiente hipótesis para fundamentar su pretensión:

*“De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, cuando el día 05 de septiembre de 2010, a las 10:15 horas aproximadamente, cuando el policial PABLO DE JESUS JAIMES PARADA, en la avenida 6º con Diagonal Santander, por información de fuente humana se informa que la camioneta de placas MCE-512, color BEIGE, al parecer había colisionado con una motocicleta y había emprendido la huida, por lo que de inmediato fue interceptada y al requisar su parte trasera se halló 37 pimpinas cuyo contenido se trataba de gasolina, a lo*

<sup>51</sup> ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

<sup>52</sup> RAWLS, John. Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1997, pág.91.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>54</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.





que se procede a requerir la documentación legal del hidrocarburo, sin que tuviese respuesta positiva al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que el bien relacionado fue utilizado por **HENRY COLLANTES COLLANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 880221.672, de Cúcuta, para el transporte de combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, es decir el vehículo se utilizó para actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetro el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal colombiano, siendo judicializado, juzgado y condenado por tal delito bajo la noticia criminal **54001610607920108287**.

Por ello dentro de lo criterios lógicos y racionales de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro demostrar que existen elementos o medios de prueba para señalar que estan dados los presupuestos tácticos para proceder a declarar la fijación provisional de pretensión sobre el bien relacionado dentro de la causal quinta del artículo 6 (sic) de la ley 1708 de 2014<sup>55</sup>.

Para soportar la anterior premisa, se allega como prueba copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de descongestión de Cúcuta, de fecha 16 de noviembre de 2011<sup>56</sup>, en la cual se condena a **HENRY COLLANTES COLLANTES** a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 200 SMMLV, como autor responsable del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, artículo 320-1 del código penal.

El Juzgado de la jurisdicción penal, baso su decisión en los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 5 de septiembre de 2010, donde se hace un relato de los hechos y relaciona datos del capturado, el hidrocarburo y el vehículo incautado.
2. Acta de incautación del hidrocarburo y del vehículo marca Ford-F-100, tipo Camioneta, color crema y blanco, modelo 1979, servicio particular, numero de motor F10HEDJ5045, número de chasis F10HEDJ5054, placa MCE-512.
3. Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.
4. Formato único de noticia criminal en donde el funcionario aprehensor hace un relato de los hechos y la forma de cómo se produjo la captura del acusado.
5. Informe ejecutivo como resultado del programa metodológico trazado por el fiscal, donde se advierten los actos urgentes evacuados, inventario individual de vehículo, verificación de identidad del acusado, y resultado negativo de antecedentes.
6. Entrevista del agente captor, toma de muestras y análisis del combustible incautado, estableciendose que no cumple con los parámetros establecidos legalmente por ECOPETROL.
7. Informe investigador del laboratorio, respecto a la identificación e individualización del acusado **HENRY COLLANTES COLLANTES**.
8. Resultado del análisis de hidrocarburo practicado al combustible incautado, habiéndose dictaminado que no cumple los parámetros establecidos legalmente por Ecopetrol para comercializarlos en el territorio nacional<sup>57</sup>.

**8.5.3.3.** Por lo tanto, a partir de todos esos elementos de convicción se encuentra debidamente probado el aspecto objetivo, resultando razonable hasta aquí atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 63** Especializada de Extinción de Dominio.

Las normas invocadas por el instructor hasta este momento hacen procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas, por lo que es perfectamente razonable que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

<sup>55</sup> Ver folios 98 y 99 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>56</sup> Ver folios 2 al 12 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>57</sup> Ver folios 4 y 5 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía.



En efecto, existe en la actuación suficiente evidencia que llevan al tercero imparcial a concluir que el automotor objeto del presente trámite fue utilizado como medio o instrumento y, según las circunstancias en el que fue hallado, permite establecer que fue destinado para la ejecución de una actividad ilícita; por lo tanto, se concluye la actualización de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio.

Evidente es que los afectados, a través de su actitud, sumada al abundante material probatorio existente en la foliatura, contrariaron la función social y ecológica que desde la óptica constitucional se esperaba de ellos.

#### **8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:**

**8.5.4.1.** Es aquí, en este estadio, en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica que de ella se espera.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”<sup>58</sup>.*

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor, la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>59</sup>.*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

*“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

<sup>58</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”<sup>60</sup>.*

Y posteriormente resaltó:

*“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”<sup>61</sup>.*

Descendiendo una vez más al *subjudice*, se tiene que el bien mueble inmerso en la acción extintiva de dominio, fue incautado por los funcionarios de la Policía Nacional al momento de realizar una requisita en al que se hallaron 37 pimpinas que contenían hidrocarburo de contrabando, generándose la captura en flagrancia del señor **HENRY COLLANTES**, quien conducía el vehículo, pero nada se dice sobre el propietario del bien y la condición en la que el señor **COLLANTES** se encontraba conduciendo el automotor.

Por lo que en fase inicial el ente investigador estableció que el vehículo de placas MCE-512, marca Ford, clase camioneta, modelo 1979, chasis F10HEDJ5045, no registra antecedentes ni solitud de inmovilización por autoridad competente y se reporta como propietario actual al señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.185.625<sup>62</sup>. Pero, de acuerdo al certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, la cédula de ciudadanía No. 17.185.625 reporta cancelada por muerte<sup>63</sup>.

De otro lado, consta en el expediente que no fue posible la ubicación de los herederos del señor **BARRERA CANTOR**, a pesar de haber sido requeridos por el Juzgado en la etapa de juicio<sup>64</sup> y emplazados como consta en el informe secretarial del 17 de mayo de 2018 que realizó notificación por **EDICTO**<sup>65</sup>, es decir, se dio aplicación irrestricta en lo que tiene que ver con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes.

**8.5.4.2.** Ahora bien, establece el artículo 118 del CED lo siguiente:

*“ARTÍCULO 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:*  
*1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.*  
*2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.*  
*3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.*  
*4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.*

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

<sup>62</sup> Ver folio 34 al 36 y 43 al 44 Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía

<sup>63</sup> Ver folio 84 Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía

<sup>64</sup> Ver folio 15 Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía

<sup>65</sup> Ver folio 101 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



5. *Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa*". (Destaca el Despacho).

Vemos entonces que no fue posible la localización de los herederos del real titular del rodante en cuestión, en efecto, solo se tiene certeza sobre la propiedad del señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR (Q.E.P.D.)**.

Sin embargo, como quedó dicho en párrafos anteriores, se realizó el correspondiente Aviso tal y como está demostrado a folio 78 y siguientes del Cuaderno No. 1 del Juzgado, dicho documento corresponde al informe secretarial del Juzgado de Extinción de Dominio de Cali, firmado por **PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO**, Secretaria de ese Despacho Judicial, el cual dice:

*"En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2017, la suscrita Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en Cali, deja constancia que el día ocho (08) de febrero de 2018 el Ciudadano Diego Ramírez se desplazó a la Casa 209 del Condominio La Sirena – Vereda Altos de Mangos La Buitrera Valle del Cauca, para darle cumplimiento al auto sustanciatorio No. 050-18 del 06 de febrero de 2018, esto es fijar el aviso para la notificación del afectado HÉCTOR ALIRIO BARRERA CANTOR, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 17 de 2014 el que fue ordenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado d Cúcuta – Norte de Santander providencia del 13 de octubre de 2017"*.

Lo anterior demuestra claramente que sí hubo diligencia en cuanto al cumplimiento del acto de notificación del afectado en este trámite, es decir, si se allegó la noticia del inicio del juicio ante este estrado judicial en contra del rodante pluricitado, cumpliendo cabalmente el debido proceso que consagra el CED<sup>66</sup>.

Ahora bien, pareciera *prima facie* que el ente investigador no determinó el nexo causal entre el bien encartado y su titular respecto de la causal invocada, sin embargo, es claro que los herederos del afectado no mostraron interés alguno en las resultas del proceso, tan es así que ni siquiera comparecieron al plenario para ejercer el contradictorio.

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para demostrar la ejecución de la conducta delictiva que hace viable la pretensión extintiva sobre el mueble afectado; que se garantizó el debido proceso al emplazar a los herederos del afectado para que comparecieran al juicio; que dichos herederos no ejercieron su derecho de contradicción, evidente a partir de su no comparecencia ante este estrado judicial; luego entonces se puede establecer que es totalmente factible atender en este estadio procesal la pretensión extintiva del instructor.

Esto por cuanto en atención del principio de la Carga Dinámica de la Prueba, no cumplida en este caso por la parte afectada y/o su parentela, este fallo tendrá como soporte lo probado por la Fiscalía General de la Nación. Dice así la norma:

*"Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.*

<sup>66</sup> CED. – "ARTÍCULO 5º. *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".



*Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.*

Es clara la norma transcrita en su tenor literal al manifestar que cuando la defensa de la afectada no presente las pruebas que den base jurídica a sus oposiciones, se procederá con lo presentado por el instructor. No se cumplió con la carga procesal de oponerse la afectada a los intereses del ente acusador.

La doctrina más autorizada ocupándose de esta figura procesal sostiene lo siguiente:

*“la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”<sup>67</sup>.*

Y la doctrina clásica patria, con extraordinaria sencillez define el instituto de la Onus Probandi:

*“Con esta expresión se quiere indicar la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en la que basan sus afirmaciones de la demanda o de la defensa”<sup>68</sup>.*

A partir de lo anterior, mal haría esta judicatura en llagar a una decisión diferente a la de extinguir a favor de la Nación el bien mueble sometido a registro, identificado con placas **MCE-512**, marca **FORD**, línea F-100, color **BLANCO**, modelo **1979**, servicio **PARTICULAR**, carrocería No. **F10HEDJ5045**, serie número **F10HEDJ50457**, del que aparece como titular de derechos el señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas.

Lo que aquí se puede apreciar de forma llana es una total displicencia y falta absoluta de interés por parte de la prole del titular de derechos del vehículo automotor que concita la atención de este Despacho.

En consecuencia, se extinguirá el bien mueble en estudio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien mueble sometido a registro de placas **MCE-512**, marca **FORD**, línea F-100, color **BLANCO**, modelo **1979**, servicio **PARTICULAR**, carrocería No. **F10HEDJ5045**, serie número **F10HEDJ50457**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del que aparece como titular de derechos el Sr. **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR (Q.E.P.D.)**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.185.625 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>67</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213.

<sup>68</sup> ROCHA A., Antonio. La Prueba en Derecho, Ediciones Lemer, Bogotá, 1917, pág. 71.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 10 de agosto de 2016 por la Fiscalía 2 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, en el radicado **No. 166.684 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y/o quien haga sus veces, y al Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la decisión para lo de su competencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez